

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**

**“ANTONIO NARRO”**

**UNIDAD LAGUNA**

**COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL**



**LOS DELITOS FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL**

**Por:**

**ANTONIA ESPINO MELENDEZ**

**TESIS**

**Presentada como requisito parcial para obtener el Título de**

**MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**

**Torreón Coahuila, México, noviembre del 2009.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA  
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL**



**LOS DELITOS FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD  
ANIMAL**

Por:

**ANTONIA ESPINO MELENDEZ**

**TESIS**

Presentada como requisito parcial para obtener el Título de  
**MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**

**Dr. Agustín Cabral Martell**  
Asesor Principal

**Dr. Alfredo Aguilar Valdés**  
Coasesor

**M.V.Z. José Luis Francisco Sandoval Elías**  
**COORDINADOR DE CARRERAS AGRONÓMICAS**

Torreón Coahuila, noviembre del 2009.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL



LOS DELITOS FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD  
ANIMAL

TESIS


PRESENTADA

ANTONIA ESPINO MELENDEZ


ELABORADA BAJO LA SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE ASESORÍA Y  
APROBADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA


Presidente:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Agustín Cabral Martell


Vocal:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Alfredo Aguilar Valdés

Vocal:

  
\_\_\_\_\_  
M.V.Z. Rodrigo Isidro Simón Alonso

Vocal suplente:

  
\_\_\_\_\_  
I.Z. Jorge Horacio Borunda Ramos

Torreón Coahuila, noviembre del 2009.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A DIOS, con el corazón te doy las gracias, por que siempre estas a mi lado, me has acompañado en mi camino y nunca me has dejado sola, por que siempre has estado ahí para cuidarme y acompañarme, por que me has llenado de alegría, por ser un padre un verdadero amigo para mi, por todo lo que has hecho por mi te doy las gracias.

A MIS PADRES, por ser los mejores padres del mundo por apoyarme, brindarme su cariño y amor, por todo lo que me han dado, por que con sus enseñanzas y educación me han permitido llegar ha esta etapa de mi vida que es muy importante y que sin su ayuda no seria posible, por eso y muchas cosas mas mil gracias.

A MIS HERMANOS, el gran amor que siento por ellos y el lugar tan especial que ocupan en mi corazón, su amor que tienen por mi, apoyo y confianza que me han dado me ha servido tanto y me da confianza para seguir luchando, los quiero mucho y les agradezco tanto todo lo que me han dado.

A MI ASESOR, por ser una excelente persona pero sobre todo por ser un excelente maestro, gracias por ayudarme y enseñarme, por dedicarme el tiempo para poder realizar este trabajo, gracias maestro.

A MIS MAESTROS, que colaboraron para ayudarme en este trabajo, por ellos, que forman una parte importe para que este trabajo se pudiera llevar a cabo, gracias.

INDICE.....	1
1.- RESUMEN.....	2
2.- PRESENTACION.....	3
3.- OBJETIVO.....	5
4.- JUSTIFICACIÓN.....	6
5.- ANTECEDENTES.....	7
6.- DESARROLLO DEL TEMA.....	9
6.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO.....	11
6.1.1.- NOCION FORMAL Y SUSTANCIAL DEL DELITO.....	12
6.1.2.- EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO..	16
6.1.3.- SISTEMA CAUSALISTA.....	20
6.1.4.- CONCEPCIÓN FINALISTA.....	21
6.1.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.....	28
A) DELITO (SISTEMA TRIPARTITO).....	31
B) DELITO (SISTEMA BIPARTICIÓN).....	32
6.2.- DELITOS CONSAGRADOS EN LA LEY DE SANIDAD ANIMAL.....	36
CAPITULO I.- DEL OBJETO DE LA LEY.....	37
CAPITULOIII.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	38
CAPITULO IV.- DE LOS DELITOS.....	46
7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
8.- FUENTES DE INFORMACIÓN.....	52

## **2.- RESUMEN.**

El concepto de delito. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

El 26 de junio del 2007 se legisla el nuevo marco jurídico en materia del delito en sanidad animal, el nuevo marco jurídico se fortalece para que las disposiciones regulatorias respondan a criterios sanitarios sustentados en principios científicos, sin descuidar las necesidades de cada sector productivo,

Las medidas de sanidad animal son sin duda el recurso legal más efectivo para restringir el comercio internacional desleal y, a la vez, evitar la propagación de plagas y enfermedades, este es, sin duda, el elemento primordial para que las personas estén en condiciones de desplegar todas sus habilidades y capacidades, y de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado a fin de establecer los principios básicos para la preservación de este delito, así como castigar al infractor en materia sanitaria pecuaria, se podría decir, penal, salud animal.

Servidores públicos, docentes, alumnos, investigadores tendrán el apoyo editorial-jurídico necesario para su interpretación y aplicación.

**PALABRAS CLAVE: Buenas practicas pecuarias, Delito, Disposiciones en materia de buenas practicas, Ley, Sanidad Animal,**

# **LOS DELITOS FEDERALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.**

## **1.- PRESENTACIÓN.**

Una prioridad del Estado Mexicano es la de garantizar a la población la calidad e higiene de los productos alimenticios y mantener la preservación de la salud pública, es indispensable contar con un marco jurídico que genere un control más eficiente sobre la sanidad y calidad de los alimentos de origen animal.

Las leyes mexicanas tienen un capítulo que se refiere a las sanciones, tratándose de la aplicación de la normatividad relativa a la sanidad animal, las sanciones consistían exclusivamente pecuniarias o bien la clausura del establecimiento sea por tiempo determinado o definitivo. Fue el 26 de junio del 2007 cuando se legisló en materia de delitos en sanidad animal,

En este orden de ideas, es que se desarrolla el tema denominado "EL DELITO", analizándose la definición de éste. El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo: finalmente el delito es la negación del derecho objetivo.

El delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

Respecto a la problemática en especial de la aplicación ya no de una multa, sino una sanción que amerite privación de la libertad, como sanción penal, tiene que ver con la importancia que reviste la exacta aplicación de las normas que contiene la nueva Ley de Sanidad Animal,

Este trabajo de investigación jurídica aplicada, servirá para que el documento final se encuentre en manos de expertos tanto en sanidad animal como profesionales

del sector salud. En instituciones públicas y privadas, de investigación para la salud o para las dependencias en materia penal.

Las medidas de sanidad animal son sin duda el recurso legal más efectivo para restringir el comercio internacional desleal y, a la vez, evitar la propagación de plagas y enfermedades. Si aspiramos a consolidar un desarrollo social y humano sustentable es de vital importancia que no descuidemos el factor alimentario, ya que este es, sin duda, el elemento primordial para que las personas estén en condiciones de desplegar todas sus habilidades y capacidades, y de esta forma, contar con una población sana y libre de enfermedades.



### **3.- OBJETIVO.**

El presente trabajo de investigación jurídica aplicada tiene como objetivo general el que los productores pecuarios, profesionales del sector salud y ganadero, así como los servidores públicos encargados de la aplicación de sanciones penales, profesionistas en sanidad animal y público en general, cuenten con un documento jurídico idóneo para la consulta frecuente de casos prácticos sobre la comisión de este tipo de delitos, su procedimiento y exacta aplicación.

#### **4.- JUSTIFICACIÓN.**

Se consideran los delitos sobre sanidad animal debido a que ya no basta con la aplicación de una sanción administrativa. La preservación sobre la problemática en la producción animal, ha generado la falta de interés sobre la propia vida humana, su respeto y se ha llegado a contar con una pésima calidad de alimentos de origen animal, ya sea por ignorancia culpable, negligencia, inclusive mala fe, lo que ocasiona se presenten en las personas enfermedades y en otros casos la muerte.

Es por ello que en la nueva Ley de Sanidad Animal del 2007 lastimosamente se tengan que considerar los delitos sobre esta materia. Se consideran delitos aplicables en esta ley, para que se respete la vida humana a través de la alimentación con productos de origen animal aptos para su consumo, buena higiene, manejo y alta calidad.

## **5.- ANTECEDENTES.**

Todas las leyes del sistema mexicano tienen finalmente un capítulo que se refiere a las sanciones, en tratándose de la aplicación de la normatividad relativa a la sanidad animal, hasta ahora las sanciones consistían exclusivamente pecuniarias o bien la clausura del establecimiento sea por tiempo determinado o definitivo. Lo anterior sin tomar en cuenta que a partir del año de 1997 las sanciones se referían específicamente a la actividad profesional desarrollada por el Médico Veterinario Zootecnista. Fue hasta el 26 de junio del 2007 cuando se legisló en materia de delitos en sanidad animal, objetivo de análisis en este trabajo de investigación jurídica.

Cabe mencionar que el día 13 de diciembre de 1973 año en que se publicó la Ley de Sanidad Fitopecuaria para los Estados Unidos Mexicanos, solo existían en esta ley cuatro artículos referidos a la actividad profesional del Médico Veterinario Zootecnista, que eran del 114 en adelante, lo que significó, en ese tiempo, el poco interés por llegar a establecer los principios generados para esta actividad que hoy se percata de la importancia de su trascendencia, ya que se trata de, no solo la salud de los animales, sino la preservación de la salud pública, ya que actualmente se le considera al Médico Veterinario Zootecnista como personal profesional del sector salud, sobre todo en materia de alimentos de origen animal, enfermedades transmisibles del animal al hombre y capacitación en materia de salud pública.

Respecto a la problemática en especial de la aplicación ya no de una multa, sino una sanción que amerite privación de la libertad, como sanción penal, tiene que ver con la importancia que reviste la exacta aplicación de las normas que contiene la nueva Ley de Sanidad Animal, es de suma importancia para el Médico Veterinario, ya que será este profesional quien se encargará de su observancia en todos los casos que se le presenten en su ejercicio profesional. Esto significa, además la trascendencia en otra esfera jurídica como es la sanidad general,

consagrada en la Ley General de Salud. De ahí que el ámbito de aplicación profesional del Médico Veterinario Zootecnista se amplía al sector salud.

Este trabajo de investigación jurídica aplicada, servirá para que el documento final se encuentre en manos de expertos tanto en sanidad animal como profesionales del sector salud. En instituciones públicas y privadas, de investigación para la salud o para las dependencias en materia penal.

## **6.- DESARROLLO DEL TEMA.**

El derecho, en su aspecto práctico y real, es por medio o a través de la ley. Ella y a los intereses de la sociedad, para una correcta y legal convivencia entre los miembros de la sociedad y su relación con las instituciones del Estado, que misma ley denomina delito.

La causa de la infracción o de la no observación de las disposiciones de la ley, el delito, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, obedece a muchos y muy diversos factores, los que se mencionan más adelante; sin embargo, por lo pronto, se adelanta que esos factores tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que, hoy en día, se ve sometido. (12)

En este sentido, es que el delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación social, desde el punto de vista económico, y la dirigencia de la misma, como patrón de admiración. (12)

Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina "delictum", aún cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo: finalmente el delito es la negación del derecho objetivo (11)

El concepto de delito. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo. De entre los elementos del tipo se pueden distinguir: los descriptivos, integrados por los de carácter objetivo (procedentes de la realidad perceptible) y los subjetivos (integrantes del mundo psíquico, como tener la finalidad de algo o actuar contra la voluntad de alguien); los elementos normativos que exigen valoraciones, como los calificativos: ajeno, inmoral, peligroso... y los elementos negativos del tipo que lo excluyen por implicar la ausencia de los fundamentos de la antijuridicidad. Las causas de exclusión de la antijuridicidad son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, el oficio o el cargo, y la obediencia debida. (13)

En este orden de ideas, es que se desarrolla el tema denominado "EL DELITO", desde el punto de vista del Derecho Penal, analizándose la definición de éste y la ubicación del delito dentro de él. Por su parte, al delito se le define, se estudian los tipos de delito cuya existencia acepta la ley, desde el punto de vista de su realización y su ubicación dentro de la legislación que los prevé, las circunstancias que inciden en su existencia.

## **6.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO.**

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal. En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses. (15)

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado. Los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus Instituciones y delitos contra las personas privadas, delitos políticos y no políticos. (12)

Según los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien, los delitos son de acción pública (denuncia) o de acción privada (querrela). (15)

### **6.1.1.- NOCION FORMAL Y SUSTANCIAL DEL DELITO.**

La teoría del delito a los fines del siglo XIX y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los "elementos naturales" del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. De ser necesario fijar una fecha para indicar -más o menos arbitrariamente- el origen de la "teoría del delito", debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuch de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad.

La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene -apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico- la base de las investigaciones penales. Su esquema (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) ha sobrevivido hasta ahora. (14)

Se puede sostener que esta concepción clásica del delito proviene del positivismo que se caracteriza, en el ámbito del derecho y en la resolución de problemas penales, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas. El inicio del presente siglo fue marcado, en el dominio penal por la pérdida de crédito por parte de la concepción Liszt-Beling. El progresivo abandono de sus ideas fue consecuencia de las críticas formuladas, primero, desde la perspectiva filosófica. Esta fue obra de la corriente de ideas denominada "teoría neokantiana del conocimiento".

La idea central consistía en separar, radicalmente, la realidad (Sien) del mundo normativo (Sollen). El primer efecto de esta idea fue la constatación que del análisis empírico de la realidad no es posible extraer criterios normativos que nos permitan apreciar axiológicamente esta realidad. La noción de delito es, entonces,



revisada de acuerdo a los fines axiológicos de derecho penal que no son - contrariamente a lo admitido por el positivismo jurídico- previsto completamente en la ley. La nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales: (14)

**Primero:** En el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal.

**Segundo:** La constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas).

**Tercero:** El reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico. Las insuficiencias de la concepción neoclásica fueron criticadas por la teoría finalista. A la idea de distinguir, con nitidez, el mundo normativo y la realidad concreta, Hans Welzel opone, de un lado, la idea de las "estructuras lógico-objetivas" previas a toda regulación jurídica y, de otro lado, la idea de la "naturaleza de las cosas". Según Welzel, el comportamiento humano debe ser comprendido desde una perspectiva ontológica. Este elemento fáctico no puede ser ignorado ni alterado por el legislador al elaborar las normas legales. La base de la concepción de Welzel es, precisamente, el comportamiento humano, caracterizado, esencialmente, por su estructura finalista. (14)

Esto presupone que el individuo tiene la capacidad de proponerse diferentes objetivos y de orientar su comportamiento en función de uno de estos fines. Su capacidad esta en relación con las posibilidades que tiene de prever las consecuencias de su acción y del conocimiento que posee respecto a la causalidad. La aceptación de los criterios de Welzel comporta una modificación profunda de la sistemática del delito. La tipicidad no puede ser más considerada como la descripción objetiva de la acción.

Debe comprender, igualmente, la estructura finalista del comportamiento. Resulta así necesario, con la finalidad de tener en cuenta el aspecto esencial del comportamiento, establecer al lado del tipo legal objetivo, otro de naturaleza

subjetiva. En las infracciones intencionales, la finalidad de la acción -que no es diferente del dolo o intención- constituye el elemento central del tipo subjetivo. Los elementos subjetivos que caracterizan la finalidad de la acción y que eran considerados extraños al tipo legal, se transforman en partes intrínsecas de la tipicidad. Los cambios en el dominio de las infracciones culposas han sido también fundamentales. (15)

La nueva estructura de la tipicidad hace necesario separar, claramente, las infracciones dolosas de las culposas. El carácter ilícito de estas últimas no puede ser reducido al hecho de causar un daño a terceros. Para corregir esta deficiencia, los finalistas colocan en primer plano la violación del deber de cuidado destinado a evitar dicho perjuicio. De esta manera, el finalismo logra depurar a la culpabilidad de los elementos psicológicos conservados por la concepción neokantiana. La culpabilidad es, por tanto, definida como un puro reproche dirigido contra el autor del acto típico. De otra parte, el finalismo ha conducido a explicar, separadamente, las infracciones omisivas; pues, su peculiar estructura requiere un análisis especial. Así, se afirma la diferencia substancial entre las infracciones de comisión y las de omisión. Estas últimas constituyen siempre la no realización de una acción exigida por el orden jurídico. (15)

Los elementos del delito omisivo deben ser entonces revisados tomando en cuenta este aspecto normativo. Las "innovaciones" del finalismo han permitido la rectificación global de las imprecisiones y contradicciones propias al neoclasicismo. En los últimos años, se ha producido una renovación de la teoría del delito. Se caracteriza, principalmente, por el abandono del procedimiento axiomático-deductivo del finalismo. Autores como Roxin tratan de innovar el análisis del delito mediante criterios que estarían en la base de un sistema, penal racional y liberal. Con este objeto, recurre a los innegables aportes de los modernos trabajos en el ámbito de la política criminal y de la criminología. (14)

Definición de delito de acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que

lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales. Como lo venimos de constatar, las diferentes concepciones doctrinales hacen referencia a un esquema básico de la infracción acción típica, ilícita y culpable. (13)

### **6.1.2.-EVOLUCION DEL CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO.**

Conforme a lo que hoy plantea la Teoría Dogmática, el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, añadiéndose frecuentemente que, además, sea punible. Sus elementos son, entonces, la tipicidad (la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal), la antijuricidad (la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico) y la culpabilidad (el reproche que se hace al sujeto porque pudo actuar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico) esencialmente. (14)

Las bases de la moderna teoría del delito fueron sentadas por VON LISZT que fue primer autor que deslindó el problema de la consideración subjetivista del delito y la consideración objetivista de éste, introduciendo en el Derecho Penal la idea de antijuricidad (que previamente había sido formulada en el ámbito del Derecho Privado por Ihering) en la segunda mitad del siglo XIX. Remató la teoría analítica del delito con una clara formulación del elemento "tipicidad" BELING, por ello se habla del sistema LISZT-BELING para expresar la moderna y analítica teoría del delito, y que, además, es el sistema denominado naturalista-causalista. Los dos autores aplicaron en su investigación del concepto de delito el método utilizado en las ciencias naturales, consecuentes con sus posturas positivistas. El concepto superior que delimita el objeto de estudio que acota la parte de la realidad que va a ser objeto del estudio es la acción, que es la base del delito.

La acción es un hecho natural en la que lo esencial es el movimiento corporal humano. A este movimiento corporal se le aplica el tipo y la conformación de la tipicidad es, así, absolutamente objetiva (no es un juicio valorativo ni tiene en cuenta la subjetividad). La acción objetivamente típica se hace objeto del primer juicio: si es un ataque a bienes jurídicos (juicio de antijuricidad); después, de una segunda valoración: se tiene en cuenta el contenido de voluntad (culpabilidad). El sistema causalista-naturalista queda establecido de la siguiente manera: (12)

- La acción es la base del delito, no uno de sus elementos.

- Lo injusto surge como primer elemento que tiene dos aspectos: la tipicidad (descriptivo-no valorativo), y la antijuricidad (descriptivo-valorativo).
- Se tiene en cuenta la culpabilidad como elemento subjetivo.

La acción se concibe como un fenómeno puramente causal, exactamente igual que cualquier otro fenómeno de la naturaleza. Lo que el sujeto haya querido con su acción (el contenido de su voluntad) solo interesa en el ámbito de la culpabilidad. Sin embargo, este modelo fue rápidamente revisado. En base a las afirmaciones de FISCHER, de que había elementos subjetivos en el injusto que necesariamente habían de tenerse en cuenta para comprenderlo (p.ej. el ánimo de apropiación en el hurto) y en base a las afirmaciones de MAYER de que en el tipo había elementos normativos que exigían una valoración de ciertas circunstancias expresadas en él (p.ej., expresiones en la ley como “funcionario público”); MEZGER reconstruyó el sistema que, sin dejar de ser causalista (seguía estimando la acción como base o concepto superior de la teoría), pasó a denominarse causalista-valorativo. Un verdadero cambio del modelo lo supuso la obra de WELZEL, para quien la acción deja de ser puramente causal y se concibe como acción final.

La acción humana es siempre tendente a un fin, es finalista. Este carácter se fundamenta en que el hombre, que conoce los procesos causales, representa dentro de ciertos límites los resultados que su conducta puede acarrear y los quiere, conforme al plan que ha previsto. Este carácter de la acción no lo desconocían ni negaban los casualistas, pero se diferencian de los finalistas en que éstos recurren desde el primer momento a los elementos subjetivos para tipificar la acción, no admitiendo que queden relegados para posteriores análisis. Según el finalismo, la consideración de la acción nunca puede prescindir de los fines perseguidos por el actor, ya que la finalidad da sentido al proceso puramente causal y es, esencialmente, inseparable de éste. Y todo esto trae las siguientes consecuencias en la elaboración del concepto de delito:

- La tipicidad tiene aspectos objetivos (tanto descriptivos como normativos y por lo tanto valorativos) y aspectos subjetivos (como el dolo y la culpa). La antijuricidad es un juicio objetivo de valor que contiene elementos subjetivos.
- La culpabilidad es un juicio subjetivo de valor que analiza la posibilidad de un actuar distinto del sujeto, de un actuar conforme a Derecho. (12)

Aproximadamente desde 1970 se han efectuado intentos de desarrollar un sistema "racional-final" (o teleológico) o "funcional" del Derecho Penal. Los defensores de esta orientación están de acuerdo en rechazar el punto de partida del sistema finalista y la asunción de la idea de que el sistema única y exclusivamente pueda basarse en las finalidades del Derecho Penal. Sobre esta base, ROXIN elabora y desarrolla con un nuevo contenido los puntos de partida neokantianos, sustituyendo la vaga referencia a los valores culturales por un criterio de sistematización específicamente jurídico-penal, todo ello con las siguientes consecuencias:

Respecto del concepto de acción se considera que alguien ha llevado a cabo una acción realizando una valoración consistente en que ha de podersele imputar a alguien como conducta suya un suceso que parte de él o un no hacer. En el tipo se valora la acción desde el punto de vista de la necesidad abstracta de pena, independientemente de la persona del sujeto concreto y de la situación concreta de la actuación. Por tanto, el fin político-criminal de la conminación penal es preventivo general. En el injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos de la respectiva situación. En este tercer escalón del delito se desliga el hecho de la abstracta tipificación situando el hecho en el contexto social. La última categoría política penalmente relevante es la de la responsabilidad, mediante la cual se trata de saber si el sujeto individual merece una pena por el injusto que ha realizado. (15)

El sistema funcionalista tiene dos piezas fundamentales:

- En primer lugar, la teoría de la imputación al tipo objetivo. Mientras que para la concepción casualista el tipo objetivo agotaba el contenido del tipo, para la

concepción causalista valorativa comprendía los elementos subjetivos del tipo y para el finalismo comprende el dolo, para la concepción funcionalista hace depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de la realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma, sustituyendo la categoría científico-natural o lógica de la causalidad por valoraciones jurídicas.

- En segundo lugar, la ampliación de la culpabilidad a la categoría de la responsabilidad. A la culpabilidad se añade la condición ineludible de la necesidad preventiva, general o especial, de la sanción penal.

Entre los intentos de lograr una fundamentación teleológica del Derecho Penal destaca la obra de JAKOBS y SCHMIDHÄUSER. El primero, discípulo de WELZEL, niega contenido pre jurídico a los conceptos básicos (acción, causalidad, etc.), los cuales sólo se pueden determinar según las necesidades de la regulación jurídica. La peculiaridad más notable de su teoría del delito consiste en que para él, en concordancia con su teoría del fin de la pena, la culpabilidad queda totalmente absorbida por la prevención general, o sea que no la considera como algo objetivamente dado. El primer elemento del concepto del delito es el de la acción u omisión. De ello se deduce que no pueden constituir delito el mero pensamiento ni la mera resolución de delinquir que no haya sido puesta de manifiesto por hechos externos, ni una mera disposición de ánimo.

Es de la acción de quien se predicen los restantes elementos del delito, y es la realización de la acción el dato inicial de que el Derecho Penal parte para intervenir, en cuanto al ordenamiento jurídico penal sólo importa la conducta externa, esto es, la externa manifestación de la voluntad del hombre. Sin embargo, los Derechos positivos, incluido el español, no formulan un concepto de acción (ni de omisión), se limitan a declarar qué acciones u omisiones son constitutivas de infracción penal. (13)

### **6.1.3.-SISTEMA CAUSALISTA.**

En el sistema causalista, la acción consiste en una modificación causal del mundo exterior, perceptible por los sentidos y producida de modo voluntario por un movimiento corporal. Los tres elementos de la acción son:

1. Manifestación de voluntad, bastando con que el sujeto quiera su propio obrar. El contenido de la voluntad, es decir, lo que ha querido, carece de significación y sólo tiene importancia dentro de la problemática de la culpabilidad. Asimismo, la manifestación de voluntad ha de ser consciente, espontánea y exteriorizada, ya que no constituyen acción, por ejemplo, los hechos realizados en sueños o por movimientos meramente reflejos, y menos aún, aquellos que se realizan cuando el sujeto se halla constreñido por una fuerza irresistible.
2. El resultado, que puede consistir o bien en una modificación o cambio del mundo exterior como consecuencia de la manifestación de voluntad, o bien en el mantenimiento de ese mismo mundo exterior a causa de la no realización de una acción esperada y exigible.
3. Una relación de causalidad, consistente en una precisa relación entre los dos elementos anteriores, manifestación de voluntad y resultado.

Para los casualistas la acción es una conducta humana voluntaria, prescindiendo de qué se ha querido con tal comportamiento, cuya consideración pertenece al ámbito de la culpabilidad. (15)



#### **6.1.4.-CONCEPCION FINALISTA.**

En cambio, según la concepción finalista, la acción siempre tiende a una finalidad, no se concibe un acto voluntario que no se dirija a un fin, lo cual no es ignorado por la teoría causalista, pero su importancia se estudia en el ámbito de la culpabilidad. Con ello discrepa el finalismo que tiene en cuenta los fines ya en sede de tipicidad, afirmando que cuando el legislador describe una conducta en un tipo penal no describe un simple proceso causal, sino un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana.

Naturalmente, el sujeto realiza una valoración de la acción, pero es una valoración positiva, bien porque la considere justa, beneficiosa o de otro modo positiva para él. Pero junto a esa valoración positiva existe otra valoración negativa de la acción, que es la realizada por la comunidad y que constituye la llamada antijuricidad.

Para el finalismo, la diferencia entre la acción culposa y la dolosa estriba en que, mientras en la acción dolosa la finalidad es factor configurador del proceso acción, en la acción culposa es únicamente momento de referencia. En este caso, la acción del sujeto no está dirigida al fin y lo que eleva a este suceder por encima de un simple proceso causal es la circunstancia de ser evitable finalmente, siendo la acción culposa, por ello, genuina acción. (14)

Así pues, según la teoría finalista, las acciones dolosas se separan radicalmente de las culposas, pasando a ser el dolo un elemento de la acción sustraído al ámbito de la culpabilidad, y como la acción constituye la base del tipo de lo injusto, el dolo deviene un elemento subjetivo del tipo legal. También cabe mencionar al tratar el concepto de acción a la teoría social del Derecho. El concepto social de acción parte de la idea de que un elemento tan fundamental para la configuración y efectos del Derecho Penal como es la acción, no puede ser definida atendiendo solamente a las leyes de la naturaleza, de espaldas al mundo del Derecho. Lo que la acción importa al Derecho Penal es que produzca consecuencias socialmente relevantes. (13)

Por tanto, el concepto de acción debe ser configurado, según esta teoría, de tal modo que pueda ser valorado por patrones sociales, bastando con que el producir sea voluntario. Así entendida, acción será realización de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un hombre. Por otra parte, para que una acción o una omisión sean constitutivas de delito, han de estar comprendidas en un tipo de lo injusto del Código Penal o de una ley penal especial, como consecuencia del principio de legalidad. La acción o la omisión habrán de estar comprendidas, por tanto, en una de las figuras de delito contenidas en el Código Penal o en las leyes penales especiales. El concepto de tipo es acuñado en la sistemática de la teoría del delito por BELING, quine postulaba una concepción descriptiva (valorativamente neutral) del mismo, aunque en posteriores escritos revisara su postura. (14)

Posteriormente, MAYER profundizó en las relaciones tipicidad-antijuricidad, otorgando a la primera una función de indicio (y conocimiento) de la antijuricidad, admitiendo, asimismo, la presencia de elementos normativos en la tipicidad, al señalar que la propia función indiciaria de la tipicidad comportaba ya la idea de que ésta no puede ser valorativamente neutral. En el tipo se valora la acción desde el punto de vista de la necesidad abstracta de pena; es decir, independientemente de la persona del sujeto concreto y de la concreta situación de la actuación.

El fin político criminal de dicha conminación penal abstracta es preventivo general: al acogerse una determinada conducta en un tipo se pretende motivar al individuo para que omita la actuación descrita en el mismo, o en los delitos de omisión, para que lleve a cabo la conducta ordenada. Pero no sólo la prevención general, sino también el principio de culpabilidad imprimen carácter al tipo. (12)

Un cometido esencial de la teoría de la imputación objetiva consiste en excluir del tipo objetivo, frente a su anterior entendimiento puramente causal, las lesiones de bienes jurídicos, por infringir el principio de culpabilidad. Así pues, la necesidad abstracta de pena bajo el aspecto de la prevención general y el principio de culpabilidad son los criterios político criminales rectores del tipo; y únicamente la

prevención especial es ajena a la interpretación del tipo, ya que la misma presupone un delincuente concreto, que aquí no desempeña aún ningún papel.

Centrándonos ya en la concepción de lo injusto, podemos decir que, en la categoría del injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos reales de la respectiva situación, conforme a los criterios de la permisión o prohibición. En este tercer escalón del delito debería hablarse de "injusto" y no de mera "antijuricidad". Pues así como el tipo acoge dentro de sí la acción (solo las acciones pueden ser típicas), el injusto contiene acción y tipo (solo las acciones típicas pueden ser injusto penal). En cambio, la antijuricidad no es una categoría especial del Derecho Penal, sino de todo el ordenamiento jurídico (hay conductas que pueden ser antijurídicas para el Derecho Civil y no obstante ser irrelevantes para el Derecho Penal), y las causas de justificación también proceden de todos los campos del Derecho, lo que no deja de ser importante para los criterios rectores del injusto. En el aspecto político criminal, el juicio de injusto se caracteriza por tres funciones: soluciona colisiones de intereses de forma relevante para la punibilidad de uno o varios intervinientes; sirve de enlace para las medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas; y entrelaza el Derecho Penal con todo el ordenamiento jurídico e integra sus valoraciones decisivas.

La dogmática clásica ancló su concepto de delito en la distinción entre un injusto entendido de forma puramente objetiva y una culpabilidad concebida con carácter puramente subjetivo, por lo que limitó el concepto de antijuricidad a la valoración del estado causado por el hecho. Así, de forma especialmente clara, MEZGER dice que "el injusto es modificación de un estado jurídicamente aprobado o producción de un estado jurídicamente desaprobado, no alteración jurídicamente desaprobada de un estado".

Por el contrario, la moderna teoría del delito, parte de la observación de que la antijuricidad del hecho no se agota en la desaprobación del resultado del delito, sino que también la forma de producción del estado jurídicamente desaprobado debe incluirse en el juicio de desvalor. De ahí se sigue para la dogmática actual la fructífera distinción de desvalor de acción y desvalor de resultado en el injusto.

Últimamente, sobre la base de una teoría del injusto entendida de modo puramente final, se defiende la tesis extrema de que el desvalor del resultado carece por completo de significación para el injusto y que la razón de su admisión por el legislador en el precepto penal, es sólo, la de que la necesidad de pena ha de vincularse a una manifestación externa del desprecio de la prohibición. (14)

En el concepto de delito el desvalor de resultado sería únicamente, por tanto, una condición objetiva de punibilidad. Pero esta concepción debe ser, como apuntan JESCHEK o MAURACH: rechazada. El injusto no consiste sólo en la relación existente entre voluntad de la acción y mandato de la norma, sino también el daño social que por causa del hecho sufren el lesionado y la comunidad y que el mandato de la norma está llamado a impedir. La eliminación del desvalor del resultado conduciría, asimismo, a resultados opuestos a las necesidades político-criminales. Así, en el hecho doloso habría que equiparar la tentativa acabada a la consumación y en el hecho imprudente debería someterse a pena todo comportamiento descuidado. Finalmente, y para terminar con este comentario sobre la teoría jurídica del delito, haré una breve referencia a la concepción de la norma.

Lo primero a tener en cuenta es que la concepción de la esencia de la antijuricidad depende decisivamente de la posición que se adopte en torno a la cuestión de si las proposiciones jurídicas son normas de valoración o de determinación, o ambas cosas a la vez. Una norma sería de valoración si se limitase a expresar un juicio de valor, positivo o negativo, sin imponer ningún imperativo concreto dirigido a su destinatario. En cambio, norma de determinación, significa la expresión de un mandato o prohibición que trata, a modo de imperativo o directivo, de determinar la conducta del destinatario. Según una dirección doctrinal (MEZGER, NAGLER, BAUMANN, BOCKELMANN, NOWAKOWSKI), la norma jurídica con arreglo a la cual se mide la antijuricidad de una acción es sólo una norma de valoración. Para la misma, el legislador ordena la convivencia humana mediante la constatación por las normas jurídicas de los estados y acontecimientos que se corresponden con el orden por él imaginado para la colectividad y de aquellos otros que se oponen a él.

En esta concepción, el Derecho no es sino la suma de los juicios de valor con cuya ayuda se distingue el comportamiento jurídico del antijurídico. (14)

Toda norma jurídica es norma objetiva de valoración que permite enjuiciar el actuar del hombre desde la perspectiva del orden comunitario. El Derecho no contiene imperativos dirigidos a los particulares, sólo establece, como dice MEZGER, un deber ser impersonal, al limitarse a caracterizar como deseables o indeseables ciertos estados y acontecimientos.

Como norma de determinación, en cambio, el Derecho no ha de hacer aparición hasta el momento de la culpabilidad. Sólo allí habrá que preguntar si, y en qué medida pudo el hombre dejarse guiar por los juicios de valor contenidos en las proposiciones jurídicas normas de determinación. Resulta, no obstante, en opinión de JESCHEK, preferible la opinión contraria. El orden jurídico penal se integra, según esta, de manifestaciones de voluntad del legislador, que imponen un determinado comportamiento de parte de sus destinatarios. Es preciso, por tanto, concebir sus normas como proposiciones de deber ser dirigidas a todos. (14)

Las normas jurídicas han de entenderse, pues, como imperativos, sentido en el que de hechos conciben por parte de la colectividad. Los imperativos de las normas se dirigen a todos aquellos a los que afecta su contenido, sin distinción según la edad, la salud mental ni la cultura de los destinatarios de la norma. Ello posee la importante consecuencia de que las medidas asegurativas o educativas que el Juez impone a enfermos mentales y jóvenes no son disposiciones de policía que deban combatir una perturbación del orden público procedente de un estado peligroso, sino propias sanciones que se asocian a un hecho antijurídico. La norma jurídica, por tanto, no ha de concebirse sólo como norma de determinación, sino, al mismo tiempo, como norma de valoración: la norma vincula el mundo del pensar al mundo del actuar (KAUFMANN). (14)

Teoría de la ley penal: Fuentes, interpretación y aplicación. (Tenemos como única fuente la ley)

Teoría del delito: Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o demanda.

Teoría de las penas y medidas de seguridad: Pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico y las medidas de seguridad son prevenciones legales, encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de algunos

Apreciar la función de las ramas y disciplinas auxiliares. El derecho penal se interrelaciona con otras ramas y disciplinas auxiliares que como su nombre lo indica lo auxilian en la aplicación y ejecutamiento de sus normas lo anterior es muy importante ya que sin la ayuda de ellas no podría llevarse a cabo el cumplimiento de el derecho penal. Estudian el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción. (13)

1. Identificar el campo de la Criminalística: La Criminalística esta constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas. Se trata de diversas ciencias y artes para investigar los delitos y descubrir a los delincuentes. El Estado cuenta con la Política Criminal que es la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. Es el aprovechamiento práctico por parte del gobierno, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.

2. Identificar las técnicas criminalísticas. Balística, dactiloscopia, retrato hablado, etc. Relata las características de la etapa denominada época bárbara de la venganza Privada. Era conocida también como venganza de sangre, en donde el ofendido se hacia justicia por si mismo, donde el afectado ocasiona un daño igual al recibido, a su ofensor. Es identificada esta época como la ley del talión,

3. Distinguir las características generales doctrinales de la corriente filosófica jurídica denominada Escuela Clásica del Derecho Penal, y anotara conceptos de

los pensadores de esa escuela. Pensadores: Francisco Carrara, Romagnosi, Hegel, Rossi, y Carmignani. Libre albedrío. Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraria lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

4. Igualdad de Derechos. Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuando sus derechos; por ello, la ley debe aplicarse en la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

5. Responsabilidad moral. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

6. El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo.

7. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente. Método empleado. Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del deber ser, no era posible, según los clásicos, emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre. Pena proporcional al delito. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad). (12)

### **6.1.5.-CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**

Escuela Clásica: Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos. Enunciar las características del positivismo como corriente filosófica del derecho penal, valorando las aportaciones de sus doctrinas, pero en virtud de su fracaso la Escuela Positivista pretendió formular un concepto sociológico. Representantes: Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso. Se fundamenta en bases científicas que corresponde a las ciencias naturales. Garófalo con su teoría del delito natural, quien se encontró con que es imposible concebir un conjunto de acciones que en todos los tiempos y en todos los países, hayan sido consideradas como delictuosas. Abandona el examen de los hechos universalmente odiosos y castigados en todo tiempo y lugar y acude al análisis de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas. Guiado por Darwin y Spencer, llega a la conclusión de que solamente hay dos sentimientos fundamentales: el de la piedad y la probidad, y concebido así, define el delito de la siguiente manera: "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de la piedad y la probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado". De esta definición infiere Garófalo que los delitos naturales constituyen dos categorías: (12)

Ofensas al sentimiento de la piedad:

1. Todos aquellos actos que tiendan a producir un mal físico en las personas.
2. Actos que producen a la vez un dolor físico y moral.
3. Acciones que producen un dolor moral.

Ofensas al sentimiento de la probidad:

1. Agresiones violentas contra la propiedad.
2. Ataques a la propiedad sin violencia pero con abuso de confianza.
3. Ataques directos a la propiedad y a los derechos civiles de las personas.

Existen hechos que, aunque no atacan ninguno de dichos sentimientos, suponen un peligro para la organización política del estado y es lógica que se castiguen



tales hechos como delitos. Los mismos ya no son delitos naturales, sino legales o de creación política.

Entre ellos figuran:

1. Las acciones que van contra el Estado.
2. Las acciones que atacan al poder social sin un fin político.
3. Las acciones que atacan a la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos o el respeto debido al culto o al pudor público.
4. Las transgresiones de la legislación particular de un país.

En un principio la tesis Garófalo de no satisfizo ni a los mismos positivistas por recordar la vieja división clásica de los delitos, pero con el tiempo la crítica se templa y las definiciones que presentan algunos tratadistas, como Ferri, Colajani y Durkheim, son, en esencia, análogas a la de Garófalo. (12)

Negación del Libre Albedrío: Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; puesto que es un ente natural y, en algunos casos, con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de César Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal que afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

Responsabilidad Social: A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.

Delincuente: Punto central. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo la consecuencia. Método empleado: Inductivo. De lo particular a lo

general. Los positivistas utilizaron el método inductivo (de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a determinadas conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

Pena proporcional al estado peligroso: En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y la gravedad del delito.

Prevención: De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de la represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar. La medida de seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar se debe prevenir y por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.

Clasificación de delincuentes: A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos como la de los delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones. Sustitutivos penales. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas, y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos. (15)

## **A) DELITO (SISTEMA TRIPARTITO).**

Acción humana. Típicamente antijurídica. Culpable. Culpabilidad: formación de la voluntad contra un deber de una Persona y que es reprochable a su autor. El Juez imputa el delito a su autor como consecuencia de haber formado su voluntad contra un deber impuesto por una Persona. Ya no hay término psicológico; culpabilidad normativa.

Características: Formación de la voluntad. Posibilidad de reprochar. Imputabilidad: capacidad para actuar culpablemente. Hay 2 formas de actuar culpablemente:

**Dolo:** Voluntad de obrar según los elementos del tipo y tener conocimiento de ello, y conciencia de que se obra antijurídicamente.

**Imprudencia:** Incorre en un error, en una falta de cuidado; ha infringido un deber de cuidado; no tenía voluntad de causar ese resultado. La concepción neoclásica es dominante hasta los años 30-40 (en España dura más), por eso surgen objeciones: Político-criminales. Indiferencia de la dogmática del derecho público frente a la transformación de la sociedad, debido al relativismo valorativo del concepto de delito neoclásico, no establecía ningún valor, es neutral respecto a los valores, indiferente; por eso daba igual la ideología (corrientes totalitarias); penalistas indiferentes ante por ejemplo, el nazismo. Ellos no juzgaban los valores. Insatisfacción metodológica porque partir de la acción típica, es decir, porque partir del primer concepto de acción que ya no es la base del sistema.

**Contradicción:** Decir que el tipo tiene elementos subjetivos, por eso no incluir el dolo, porque lo encuadran en la culpabilidad, no en el tipo. Los delitos culposos no encontraban una perfecta localización sistemática. Porque esto surge una nueva corriente. (15)

## **B) DELITO (SISTEMA BIPARTICION).**

De acuerdo con esta concepción, la noción tripartita no puede ser aceptada, sobre todo por el hecho de considerar la antijuricidad como un elemento del delito. Según los partidarios de esa posición, la antijuricidad no puede ser considerada como un elemento más junto a la acción o hecho humano y la culpabilidad. Entre los autores modernos que siguen la bipartición: un elemento objetivo que consiste en el hecho material o comportamiento exterior del hombre: y un elemento subjetivo, dado por la actitud de la voluntad que da origen al hecho material, la voluntad culpable. La antijuricidad para esta concepción no es un elemento del delito. Es, como lo señaló Rocco, la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el *in se* del delito. Y como carácter esencial del delito, lo abarca en su totalidad y en todos sus factores. (15)

### **Formas de Hechos Punibles.**

Los tipos del delito. El delito es un hecho jurídico, es decir, es un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, el nacimiento de derechos para el agraviado y para el Estado, como el persecutor de los delitos, y pérdida de derechos para el delincuente.

El delito es un hecho jurídico voluntario, supone que él es ante todo un hecho humano y no un hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad; y es además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya.

Lo que da lugar a la clasificación de los tipos de delito que hace a continuación:

1. Delitos de acción y de omisión, conforme a la conducta que desarrolla el sujeto activo para realizarlo.
2. Delitos de sólo de conducta y de resultado, en cuanto a la consecuencia que produce el delito.

3. Delitos de daño y de peligro, atendiendo al tipo de resultado que produce el delito.

4. Delitos instantáneos y permanentes, por la continuidad de la conducta que requiere para su existencia. (12)

**Delitos de Acción:** Los que se cometen por medio de una conducta positiva, es decir un hacer.

**Delitos por Omisión:** Se ejecutan por medio de un comportamiento negativo, un no hacer determinada obligación o no ejecutar una acción. Además, existen delitos que, por su índole estructural, exigen para su existencia la incidencia de una acción y luego una omisión, o viceversa. Los delitos que no necesitan resultado material, ya que la sola conducta del sujeto los realiza, son los que se perfeccionan con el cumplimiento de determinada acción u omisión, cuya consecuencia es la no-observación de una obligación o de un deber, pero cuyo resultado no se manifiesta en el mundo físico con un hecho, de momento, perceptible.

**Delitos de Resultado:** son los que para su consumación exigen, además de la conducta del sujeto activo que se produzca determinado efecto, distinto de la omisión o de la acción; el resultado en estos delitos se observa físicamente en el mundo real. Los delitos se clasifican de esta manera, por que se atiende a la estructura exterior de ellos.

**Delitos de Daño:** Requieren para su perfeccionamiento jurídico que el bien tutelado, jurídicamente protegido, sea destruido o disminuido.

**Delito de Peligro:** Basta que el bien jurídico sea amenazado al realizarse la conducta criminal, acción u omisión, con la causación de un daño o peligro inminente, determinado y grave.

**Delitos Instantáneos:** Aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia.

**Delito Permanente:** Son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.

En este mismo orden de ideas, atendiendo a la duración de las consecuencias del delito, éstas son permanentes; es decir, hay delitos instantáneos y delitos permanentes, en cuanto a los actos de su realización con efectos permanentes, cuya característica es la duración de las consecuencias del delito. (15)

Ahora bien, dentro de las especies del delito, que por ser varias, conforme a los fines que se persigan para su tipificación, o conforme al bien jurídico que tutela la ley, entre otros aspectos, como la que se ha realizado al principio de este acápite, tenemos ahora: Conforme a su gravedad, tenemos delitos y faltas; habrá delito siempre que se realice la conducta prevista y sancionada por la ley penal o en alguna otra ley especial, en tanto que la falta, no obstante ser una conducta contraria a la ley y sancionada por esta misma, la sanción la aplica una autoridad u órgano diferente al Poder Judicial o Tribunal, generalmente una autoridad de índole administrativa. (13)

Según la intención con que se comete o realiza la acción que da origen al delito, tenemos delitos con intención o dolosos, culposos o contra la intención y los que son cometidos más allá de la intención o preterintencionales. Si se ha deseado realizar la acción u omisión para la comisión del delito y previsto el resultado del

mismo, se está ante un delito doloso. En tanto, que sí se deseaba realizar la acción u omisión, pero no el resultado del delito, se trata de un delito culposo. Y cuando se ha deseado realizar la acción u omisión y no el resultado como consecuencia, en su integridad, sino un efecto menos grave, se trata de un delito preterintencional. (15)

Los delitos tipo, o también simples o netos, son los que se presentan en su puro modelo legal, sin más características que sus elementos esenciales; y los delitos circunstanciados son los que además de contar con los elementos esenciales, se presentan acompañados de circunstancias o accidentes a sus elementos. Por su efecto, los delitos se consideran simples y complejos, formales y materiales, de lesión y de peligro. Son simples, o unísubsistentes, en el que coincide el momento ejecutivo y el momento consumativo, se realizan ambos en un sólo acto o momento. Los complejos o plurisubsistentes, son aquellos cuya acción ejecutiva consta de varios actos en que puede integrarse. (12)

## **6.2.- DELITOS CONSAGRADOS EN LA LEY DE SANIDAD ANIMAL.**

Se presenta en seguida lo relativo y fundamento del presente trabajo lo considerado en la Ley de Sanidad Animal, exclusivamente sobre la materia de delitos.

### **LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. (D.O.F. 27/VII/07)**



## **Capítulo I.- Del Objeto de la Ley.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procedimiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaria de Salud.

**Artículo 3.-** La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal. (17)

Del capítulo II de la Ley de Sanidad Animal vigente, no se encuentra relación en el tema central de esta tesis.

### **Capítulo III.- De la Autoridad Competente.**

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria. (17)

**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;
- II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes;
- III. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;
- IV. Identificar las mercancías pecuarias de importación que estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades zoonosanitarias y aduaneras en punto de entrada al país, por la fracción arancelaria correspondiente, así como publicarlas en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con la Secretaría de Economía;
- V. Regular las características, condiciones, procedimientos y especificaciones zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los diferentes tipos de establecimientos y servicios a que se refiere esta Ley;

- VI.** Regular las características y el uso de las contraseñas de calidad zoonosanitaria para la identificación de las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que hayan cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;
- VII.** Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;
- VIII.** Regular y controlar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de pruebas aprobados, laboratorios autorizados y terceros especialistas autorizados, en las materias objeto de esta Ley;
- IX.** Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;
- X.** Integrar y coordinar los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad y Bienestar Animal y de buenas prácticas pecuarias, así como el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal;
- XI.** Instrumentar, organizar y operar el Servicio Oficial de Seguridad Zoonosanitaria;
- XII.** Regular, controlar y, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previstos en esta Ley;
- XIII.** Establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias de la producción, industrialización, comercialización y movilización de mercancías reguladas;
- XIV.** Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;
- XV.** Controlar las medidas zoonosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo zoonosanitario;
- XVI.** Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;
- XVII.** Establecer y coordinar campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales;

- XVIII.** Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley;
- XIX.** Instalar, operar o autorizar la instalación y operación de estaciones cuarentenarias;
- XX.** Autorizar instalaciones para guarda-custodia cuarentena;
- XXI.** Determinar y declarar los estatus zoonosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XXII.** Ordenar la retención, disposición zoonosanitaria o destrucción de las mercancías reguladas, sus empaques y embalajes, cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos de esta Ley;
- XXXIX.** Regular la instalación y operación de centros de lavado y desinfección de vehículos para la movilización de las mercancías reguladas;
- XL.** Autorizar las plantas de rendimiento o beneficio, u otros que determine la Secretaría;
- XLI.** Validar, generar y divulgar tecnología en materia de sanidad animal y capacitar al personal oficial y privado;
- XLII.** Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLIII.** Elaborar y aplicar permanentemente programas de capacitación y actualización técnica en materia de Sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLIV.** Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;
- XLV.** Atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en esta Ley;
- XLVI.** Imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito, en términos de esta Ley;

**XLVII.** Establecer y coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como el Sistema de Trazabilidad;

**XLVIII.** Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspaso, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;

**XLIX.** Elaborar, recopilar y difundir información o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

**L.** Integrar, actualizar y difundir el Directorio en materia de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

**LI.** Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosológico en los términos de lo previsto en esta Ley;

**LII.** Dictaminar la efectividad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios;

**LIII.** Establecer y difundir los procedimientos para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o evaluación del cumplimiento de normas internacionales;

**LIV.** Establecer y difundir los procedimientos para evaluar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley;

**LV.** Determinar el perfil de los profesionales que pretendan llevar a cabo actividades en materia zoonosológica o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley, como coadyuvantes de la Secretaría;

**LVI.** Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;

**LVII.** Ejercer el control zoonosanitario en la movilización, importación, exportación, tránsito internacional y comercialización de bienes de origen animal;

**LVIII.** Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;

**LIX.** Certificar, verificar e inspeccionar la aplicación de las buenas prácticas pecuarias en establecimientos TIF, así como de las actividades de sanidad animal relacionadas directa o indirectamente con la producción y procesamiento de bienes de origen animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

**LX.** Proponer y evaluar los programas operativos zoonosanitarios y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, en coordinación con los Gobiernos Estatales y organismos auxiliares de sanidad animal, así como emitir dictámenes sobre su ejecución y, en su caso, recomendar las medidas que procedan;

**LXI.** Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;

**LXII.** Autorizar a profesionales como terceros especialistas que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción, los establecimientos de procesamiento primario o manufactura de los bienes de origen animal;

**LXIII.** Ordenar la retención, cuarentena, disposición o destrucción de bienes de origen animal en los que se detecte o sospeche violación a los términos y supuestos indicados en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de sanidad animal respectivas;

**LXIV.** Certificar establecimientos Tipo Inspección Federal; de acuerdo a su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tenga la Secretaría de Salud;

**LXV.** Otorgar certificados de buenas prácticas de manufactura a establecimientos de bienes de origen animal y a establecimientos que fabriquen productos para uso o consumo animal;

**LXVI.** Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura relativa a la aplicación de buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura, análisis de riesgo y control de puntos críticos, procedimientos operacionales estándar de sanitización;

**LXVII.** Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

**LXVIII.** Expedir criterios técnicos, que sirvan de base para la aplicación de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, así como buenas prácticas de manufactura, Procedimientos Operacionales Estándar de Sanitización o Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos y otros que determine la Secretaría en los establecimientos TIF

**LXIX.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal;

**LXX.** Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; y

**LXXI.** Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última. (17)

**Artículo 7.-** Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a la Secretaría en el desempeño de sus atribuciones cuando ésta lo solicite y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven.

Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o el Distrito Federal, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 8.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría, cuando realicen actividades que tengan relación con las materias de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público colaborará con la Secretaría para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal aplicables en la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías o transporte de pasajeros que lleven consigo mercancías reguladas.

**Artículo 10.-** En los casos de enfermedades, plagas de los animales o residuos ilegales o que excedan a los límites máximos establecidos por esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal en los bienes de origen animal que puedan afectar la salud pública, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes. La



Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones encaminadas a controlar o erradicar el Riesgo en Salud Pública.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se coordinará con la Secretaría para el caso de las enfermedades y plagas que afecten a la fauna silvestre, a fin de establecer y aplicar las medidas zoonositarias correspondientes.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, a petición de la Secretaría, le informará sobre la existencia en el extranjero de enfermedades de los animales de notificación obligatoria o sobre bienes de origen animal contaminados, así como cualquier información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Economía deberá consultar a la Secretaría previo a la negociación de sus tratados comerciales internacionales, cuando estos involucren aspectos en materia de sanidad animal. (17)

#### **Capítulo IV.- De los Delitos.**

**Artículo 171.-** Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.

**Artículo 172.-** Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

**Artículo 173.-** Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

**Artículo 174.-** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

**Artículo 175.-** Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

Al que emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.

A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales. (17)

## **APLICACIÓN DE SANCIONES Y/O INFRACCIONES POR LA TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE SALUD ANIMAL.**

La aplicación de las infracciones a la Ley Federal de Salud Animal se presenta cuando se vulneran las hipótesis de infracción previstas en dicho ordenamiento en su numeral 167, pudiendo consistir en conductas de acción u omisión consideradas como punitivas de carácter administrativo.

La presente información se encamina a la difusión de las consecuencias jurídicas derivadas de las transgresiones a la normatividad de salud animal por parte de Médicos Veterinarios Oficiales y/o Autorizados como Terceros Especialistas en Centros de Certificación Zoosanitaria y Médicos Veterinarios Responsables en Unidades de Producción. (22)

### **Tipos de conductas sancionables**

Por acción: Son conductas de ejecución que expresamente la ley señala como prohibidas, como lo sería el Ingresar mercancías reguladas al país, sin haber

cumplido con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley; ó el ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 de la Ley, entre otras que señala el artículo 167.

Por omisión: Son omisiones sancionadas por la ley en el entendido de que el gobernado debió en el caso en concreto, haber ejecutado la conducta a que estaba obligado, como lo sería: el Abstenerse de implementar y mantener un sistema de trazabilidad, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, entre otras omisiones que señala la ley en el artículo 167. (22)

### **Fundamento legal**

#### **SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

##### **Ley sustantiva:**

<b>TIPO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<b>Hipótesis de las infracciones</b>	167
<b>Tipos de sanciones</b>	168
<b>Multas</b>	169
<b>Tabla de aplicación de multas</b>	170

##### **Ley adjetiva:**

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

##### **Incumplimiento a la legislación en sanidad animal (consecuencias legales)**

- 1.- Imposición de multas de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley Federal Sanidad Animal.
2. Clausura temporal.
3. Clausura definitiva.
4. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
5. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación,

autorización, registro o permiso.

6. Con independencia de las sanciones por infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, el infractor puede incurrir en los delitos especiales previstos en los artículos 171 a 175 de dicho ordenamiento.

Se deben tomar en cuenta en el aspecto punitivo administrativo, las diferentes circunstancias en las que se dio tal infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y la reincidencia. (22)

**En caso de la instauración de un procedimiento administrativo en forma de juicio, se observa que:**

Debe sustentarse en los distintos principios jurídicos que toda autoridad está obligada a respetar:

Constitucionalidad

Legalidad

Certeza

Debido Proceso

## **7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como ya se apuntó, el delito es toda acción u omisión punible, objetividad en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, ésta siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

Es de hacer notar que la clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con éstas es posible ubicar a los delitos dentro los parámetros que ordenan la persecución de los mismos, la gravedad que les asigna la ley, en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por afectar determinado bien jurídico protegido por la ley penal; la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión, así como la punibilidad de los mismos tratándose de la tentativa, etcétera.

Por otra parte, si bien es cierto que solamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser consideradas como delitos, la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, sí son la tentativa del mismo, la que será penada cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad, además del individuo que sufre la lesión causada por el delito.

Dentro de los individuos que intervienen en la preparación del delito, la comisión del mismo y el encubrimiento después de su perpetración, no forman parte del tema del delito, aunque sí muy íntimamente relacionados, ya que el delito será tipificado conforme a las circunstancias en que sea cometido, las que influirán en la sanción que le sea impuesta a los delincuentes.

Por último, el delito como figura principal en el Derecho Penal, es la que le da contenido a éste, pues el objeto principal de su materia a estudio, con todas las características que el mismo envuelve. Seguridad ciudadana / Privacidad Se

refiere al mantenimiento del orden público, protección de los ciudadanos y sus hogares. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de esa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de esa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Como recomendaciones se pueden hacer las siguientes:

1. Establecer regulaciones a través de las propias leyes, reglamentos o Normas Oficiales Mexicanas, bajo principios científicos, reciprocidad y equivalencia.
2. Implantar durante el proceso de producción y manufactura buenas prácticas pecuarias, según lo establece la nueva Ley de Sanidad Animal.
3. Garantizar sistemas rigurosos de inspección, verificación y de acreditaciones en puntos de ingreso.
4. Promover una participación más activa de los productores ganaderos y de los gobiernos estatales en programas de sanidad e inocuidad alimentaria.
5. Fortalecer programas de bienestar animal, así como legislar sobre la materia a nivel estatal y actualizar lo legislado en lo federal.
6. Regular en forma efectiva los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por ellos.
7. Tipificar como delitos los actos que pongan en riesgo la sanidad de los animales y la salud pública en todo ámbito de aplicación temporal y territorial.
8. Simplificar trámites y servicios mediante la mejora regulatoria continua, incluyendo el procedimientos a que se somete el supuesto infractor, respetándose los términos concedidos en cada una de las etapas o pasos de dicho procedimiento.

## **8.- FUENTES DE INFORMACIÓN.**

- 1.- Aguilar V.A., Mendoza E., Cabral M.A., Legislación Agropecuaria, segunda edición, Editorial Limusa, México 1987.
- 2.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Compendio de leyes Agropecuarias, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial, Limusa, S. A. de C. V. México 1994.
- 3.- Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la República Mexicana. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1993).
- 4.- Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1994).
- 5.- Cabral-Aguilar-Luevano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. UAAA.N.U.L. México (1998).
- 6.- Cabral M.A. La Legislación Agraria en México. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna. México. (2000).
- 7.- Cabral M.A. Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. México. (2001).
- 8.- Boletín Informativo, La norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, Diciembre (1999), Edición a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Animal.
- 9.- Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 10.- Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
- 11.- Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 2004.
- 12.- Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, parte general, volumen I, Editorial Temis, Bogotá.
- 13.- Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1997.



- 14.- [www.derecho.unam.mx](http://www.derecho.unam.mx)
- 15.- [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com)
- 16.- Sanidad Animal, Ediciones Delma. (2000).
- 17.- Ley de Sanidad Animal. (D.O.F. 24 julio del 2007)
- 18.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. en estudio sus reformas)
- 19.- Normas Oficiales Mexicanas del Subsector Pecuario. SAGARPA. 2008.
- 20.- Entrevista con el Gerente de la Unión Ganadera Regional de la Laguna
- 21.- Entrevista con el Agente del Ministerio Público Federal.
- 22.- [www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)